

SUP-JIN-73/2025

TEMA:
DESECHAMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

Recurrente: Iván Bravo Olivas
Responsable: Distrito 02 Electoral en el Estado de Durango con sede en Gómez Palacio.

HECHOS

1. **El quince de septiembre** de dos mil veinticuatro se publicó una reforma al Poder Judicial que establece que los juzgadores serán elegidos por voto popular.
2. **El veintitrés de septiembre** se inició el proceso electoral para elegir a varios juzgadores del Poder Judicial Federal.
3. **El uno de junio** de dos mil veinticinco se realizó la jornada electoral para esta elección extraordinaria. Desde el uno hasta el tres de junio se computaron los votos en el estado de Durango.
4. **El seis de junio**, un actor presentó una demanda de juicio de inconformidad contra los resultados, que fue remitida a la Sala Superior.
5. **El catorce de junio**, Hugo Aguilar Ortiz se presentó como tercero interesado y expuso sus argumentos.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué solicita el recurrente?

El actor presenta una demanda como "exaspirante a Magistrado del Vigésimo Quinto Circuito y ciudadano mexicano", respaldada por su credencial de elector. Alega diversas irregularidades en el proceso electoral, como que las mesas directivas no realizaron el escrutinio correcto, que este se realizó en un lugar diferente y que se violaron los sellos de paquetes electorales.

La Sala Superior establece que el demandante no tiene interés jurídico para impugnar los resultados de la elección de ministros, ya que no fue candidato. Según la Ley de Medios, solo los candidatos tienen interés jurídico en este tipo de juicios. Aunque el actor se inscribió para participar, esto no le otorga derechos para impugnar elecciones de otros cargos en el Poder Judicial, porque no se ve afectado en sus derechos político-electorales.

La ley busca dar estabilidad al sistema electoral; si todos los ciudadanos pudieran impugnar, se saturaría el sistema judicial. La jurisprudencia establece que, en general, los ciudadanos no tienen interés jurídico para cuestionar actos de elecciones a menos que su derecho se vea afectado de manera directa. La defensa del voto se canaliza a través de partidos y candidatos.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe desechar por que el actor carece de interés jurídico para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo del 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, respecto de la elección de ministras y ministros de la SCJN.

CONCLUSIÓN.
Se **desecha** de plano la demanda.

JUICIO DE INCONFOMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-73/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que desecha la demanda presentada por Iván Bravo Olivas a fin de controvertir los resultados de la elección a Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Distrito 02 Electoral en el estado de Durango, con sede en Gómez Palacio, ya que carece de interés jurídico.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor:	Iván Bravo Olivas
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral (INE) en Durango, con sede en Gómez Palacio.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral:	Distrito electoral federal 02 en el Estado de Durango, con sede en Gómez Palacio.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez, Carlos Vargas Baca, Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del PEE, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.²

2. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

3. Resultados de los cómputos distritales judiciales. A decir del actor, el uno de junio inició el cómputo de votos en el 02 Consejo Distrital del INE, en el estado de Durango, mismo que concluyó el tres de junio⁴.

4. Juicio de Inconformidad.

a. Demanda. El seis de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección a Ministros de la SCJN, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Superior.

b. Turno Por auto de trece de junio la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Escrito de Tercero Interesado. Por escrito presentado el catorce de junio de dos mil veinticinco, Hugo Aguilar Ortiz, candidato a Ministro de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se impuso como tercero interesado y expuso los argumentos que estimó pertinentes.

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

³Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ Disponible en:

<https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional/candidatas>



d. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** por que el actor carece de interés jurídico para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo del 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango, respecto de la elección de ministras y ministros de la SCJN.

2. Improcedencia por falta de interés jurídico.

A. Marco Normativo

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷

5 De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso b); 49, numeral 2 y 50, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

6 En adelante, Ley de Medios.

7 Jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

B. Estudio del Caso.

El actor interpone la demanda en su calidad de «exaspirante a Magistrado del Vigésimo Quinto Circuito y ciudadano mexicano» situación que acredita con el «Anexo A. DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de credencial de elector» (sic).

A juicio del actor, en diversas casillas se acreditan las irregularidades siguientes: **i.** los integrantes de las mesas directivas de casilla no realizaron el escrutinio y cómputo de los votos; **ii.** se celebró el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al de la instalación de las casillas; y **iii.** los integrantes del Consejo Distrital violentaron los sellos de diversos paquetes electorales y procedieron a realizar un escrutinio y cómputo ilegal.

Esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de ministros y ministras de la SCJN, ya que no contendió como candidato en esa elección.⁸

Tal y como quedó asentado en el Marco Normativo, para contar con interés jurídico al presentar un juicio de inconformidad, en los comicios para la elección de personas juzgadoras, es necesario ser el interesado directo, es decir, el propio candidato que participa en los comicios.

Situación que en la especie no acontece, ya que en el caso, el actor en su demanda se ostenta en su calidad de exaspirante a magistrado de circuito del vigésimo quinto circuito y el haberse inscrito en alguna de las etapas para poder concursar en el PEE, no brinda interés jurídico a una persona para poder impugnar los comicios de cargos diversos propios de este Poder Judicial, ya que en consecuencia el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor.**

Para poder demandar ante un tribunal, cualquiera que éste sea, no basta con estar en desacuerdo; se necesita contar con interés jurídico. Esto significa que la ley debe reconocerte explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica.

Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Esto es, la Ley de Medios es taxativa y bastante clara en el sentido de que solo los candidatos a cargos de juzgadores son los que cuentan con interés jurídico para interponer el juicio de inconformidad y no así lo abre a los ciudadanos de forma individual para este tipo de juicio.

⁸ Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas a Ministros de la SCJN, como se advierte de la página electrónica del INE: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>

La razón de ser de esta restricción es práctica y busca dar estabilidad al sistema electoral. Si cada uno de los millones de ciudadanos que votaron pudiera, a título personal, impugnar el resultado nacional de una elección, el sistema judicial se vería inundado y paralizado. Sería imposible procesar las impugnaciones y declarar resultados firmes en un tiempo razonable.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,⁹ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Por ello, la ley canaliza la defensa del voto ciudadano a través de los actores principales de la contienda: los partidos y los candidatos, quienes actúan como representantes de los intereses de sus electores.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor refiere en su escrito de demanda¹⁰ que el Comité del Legislativo lo excluyó indebidamente de la lista de personas mejor evaluadas para contender por una magistratura de circuito, porque ese aspecto debió ser controvertido en el momento procesal oportuno. En esta etapa, cualquier alegación relacionada con dicha exclusión resulta extemporánea e irreparable. Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1690/2025.

C. Conclusión

Al ser improcedente la demanda promovida por el actor, lo conducente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

⁹ De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

¹⁰ Páginas 27 a 29 de su demanda.



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 Y SUP-JIN-62/2025 ACUMULADOS, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, SUP-JIN-61/2025 Y SUP-JIN-147/2025 ACUMULADOS (INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LA CIUDADANÍA PARA PROMOVER JUICIOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS)¹¹

Emito este voto razonado en los Juicios SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025 acumulados, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, así como SUP-JIN-61/2025 y SUP-JIN-147/2025 acumulados, para explicar que voté a favor de su improcedencia en apego al criterio mayoritario de esta Sala Superior consistente en que la ciudadanía en lo individual no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar los resultados electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que en casos previos sostuve un criterio distinto.

1. Criterio mayoritario

Esta Sala Superior, al resolver los Juicios SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-58/2025 y SUP-JIN-74/2025 (del cual fui ponente), por mayoría determinó desechar las demandas, al considerar que el demandante, en su calidad de ciudadano, carecía tanto de interés jurídico como de interés legítimo para controvertir los resultados de la elección judicial en cuestión.

Respecto a la falta de interés jurídico, la mayoría sostuvo que, al no haber participado como candidato en la elección cuestionada, un ciudadano no puede obtener beneficio alguno de la impugnación. La sentencia se apoya en una interpretación literal del artículo 54, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece

¹¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Ares Isaí Hernández Ramírez, Olivia Y. Valdez Zamudio, Rodolfo Arce Corral e Ileri Analí Sandoval Pereda.



que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad deberá ser presentado por la persona candidata interesada.

En cuanto al interés legítimo, en las sentencias se argumenta que el ciudadano no representaba un interés colectivo. Se ha referido la Jurisprudencia 11/2022,¹² para señalar que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

2. Criterio minoritario

Mi criterio en los juicios referidos en el apartado anterior ha sido que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en que se realizó, caracterizada, de entre otros factores, por la ausencia de partidos políticos y los mecanismos típicos de vigilancia electoral, así como por la exigencia de una reinterpretación de las categorías procesales, la ciudadanía cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias. En consecuencia, voté a en contra de desechar los juicios de inconformidad.

3. Razones por las cuales voté a favor de las propuestas en cuestión

Si bien en los Juicios SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-58/2025 y SUP-JIN-74/2025 (del cual fui ponente), defendí, de entre otras cuestiones, que la ciudadanía en lo individual cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias, en los Juicios SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025 acumulados, SUP-JIN-45/2025,

¹² De rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, así como SUP-JIN-61/2025 y SUP-JIN-147/2025 acumulados, no insistí en mi postura y voté a favor del criterio mayoritario, ya que estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia.

En mi opinión, cuando los órganos jurisdiccionales sostienen un criterio respecto a una temática se crea, por un lado, una expectativa para los justiciables de que se seguirá sosteniendo ese mismo criterio y, por otro, se traduce en la obligación de los tribunales de aplicar las mismas reglas para casos similares, con el fin de garantizar la imparcialidad en su actuación.

En consecuencia, estimo que lo correcto es sumarme al criterio mayoritario con el fin de dar certeza a las personas justiciables. Sin embargo, subrayo que me sumo al criterio mayoritario respecto al tratamiento de las impugnaciones presentadas por personas ciudadanas en lo individual – como sucedió en los juicios en cuestión– y dejo a salvo mi criterio para otros casos con circunstancias distintas.

Por las razones expuestas, respetuosamente emito este voto, para explicar las razones que me llevan a acompañar la decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.